

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de febrero dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°27
ACCIONANTE	• GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO en su nombre y en el de MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN
ACCIONADA	• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV. • MIGRACION COLOMBIA
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00049-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 37
TEMAS	DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO**, con **cédula de ciudadanía venezolana 30.109.929** en su nombre y en el de **MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN** con **cédula de ciudadanía venezolana 28.393.093**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces, y **MIGRACION COLOMBIA**.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, los accionantes manifiestan que vienen desplazados desde el municipio de Guadalupe, Antioquia. Que son ciudadanos venezolanos, que en el mes de diciembre del año 2020 deciden dejar su país y migrar a Colombia. Que primero llegaron a Arauca y después a Cali, donde se contactaron con la hermana de María Carolina Jiménez León, quien se encontraba en Guadalupe, Antioquia, y emprendieron así allí su desplazamiento. Que una vez que llegaron a Guadalupe, empezaron a buscar empleo y que los interceptaron dos hombres armados, que les exigieron que dejaran el municipio, para lo que les otorgaron dos días. Que solicitaron ayuda en el Municipio de Gómez Plata, donde les brindaron información y les dieron los pasajes para llegar a Medellín, lugar donde se encuentran desde el 5 de enero de la presente anualidad.

PRETENSIONES

Solicitan se ordene a **MIGRACIÓN COLOMBIA**, gestión urgente los permisos especiales de permanecía. Y que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, que proceda a incluirlos en el registro único de víctimas y que se ordene reconocimiento y pago de ayudas humanitarias por desplazamiento forzado.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se les comunicó a las entidades accionadas dicho proveído, solicitándoles que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

De forma adicional, este operador judicial encontró pertinente oficial a la alcaldía del municipio de Guadalupe del departamento de Antioquia a fin de establecer, si los hechos narrados por los accionantes correspondían a la realidad, otorgando dos días para que allegaran la información pertinente.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV**, dio respuesta en la que expreso:

- GALIBERT DE JESUS AGUAS ROMERO y MARIA CAROLINA JIMENEZ LEON, no interpusieron derecho de petición.
- GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO y MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN interpusieron acción de tutela en contra de esta Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

Adicional indica: *“En relación con la solicitud elevada por los señores GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO y MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN, respecto del proceso de atención humanitaria por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado declarado bajo el marco normativo LEY 1448 DE 2011, me permito indicar al Despacho que se informa a la accionante que luego de realizar el estudio de su declaración a la luz de los elementos técnicos jurídicos y de contexto, mediante Resolución No. 2021-4009 del 19 de Enero de 2021; la Entidad decidió NO INCLUIRLO en el Registro Único de Víctimas, RUV. ARTÍCULO SEGUNDO: NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV) a (el)(la) señor(a) GALIBERTH DE JESUS AGUAS ROMERO identificado(a) con cédula de ciudadanía venezolana número 30109929 junto con su grupo familiar relacionado y NO RECONOCER los hechos victimizantes de amenaza y de desplazamiento forzado declarados, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. Que dicho acto administrativo fue notificado de manera personal el 29 de enero de 2021, el accionante pudo interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, sin embargo, la decisión se encuentra en firme. Teniendo en cuenta lo anterior, es viable resaltar que, al no estar incluido en el RUV, no es procedente acceder a la solicitud de pago de atención humanitaria, por el*

hecho victimizante de desplazamiento forzado, toda vez que esta se entrega únicamente a las víctimas incluidas en el RUV.”

Finalmente solicita que: *“NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por GALIBERT DE JESUS AGUAS ROMERO y MARIA CAROLINA JIMENEZ LEON en el escrito de tutela, en razón a que la Unidad para las Víctimas, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales.”*

Por su parte **MIGRACIÓN COLOMBIA** dio respuesta en los siguientes términos: *“De conformidad con lo señalado en el acápite anterior, y teniendo en cuenta las funciones y competencias de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, se solicitó un informe a la Regional Antioquia de la UAEMC, acerca de la condición migratoria de los señores GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO y MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN. Dicho informe se allegó mediante correo electrónico informando que: □“GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO C.V. 30.109.929, no tiene un historial extranjero. Presenta un ingreso a territorio colombiano el 27/06/2019, categoría de ingreso PIP-TT, a través de puesto de control terrestre de Arauca. Posee una TMF nro. DF4025288 con vencimiento el 08/06/2021. Fue consultado el sistema de información ORFEO, sin encontrarse petición o solicitud allegada por el ciudadano. MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN C.V. 28.393.093, no tiene un historial extranjero. Presenta un ingreso a territorio colombiano el 27/06/2019, categoría de ingreso PIP-TT, a través de puesto de control terrestre de Arauca. Posee una TMF Nro. DF4025260 con vencimiento 08/06/2021. Fue consultado el sistema de información ORFEO, sin encontrarse petición o solicitud allegada por el ciudadano. Se concluye que los señores GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO y MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN se encuentra en condición migratoria irregular, sin presentar solicitudes previas para su regularización. Así que, al igual que los migrantes poseen los derechos que le son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política de 1991, de la misma manera estos tienen el deber de cumplir, acatar y respetar la normatividad colombiana.”*

La accionada también indica que: *“Por parte de las accionantes, no se presentan solicitudes para trámites de PEP o Salvoconductos. Si bien, el gobierno colombiano reconoce los derechos de los migrantes, es oportuno que por parte de ellos exista la responsabilidad y el deber de adelantar los trámites pertinentes. Con fundamento en lo anterior; 1. Los señores GALIBERT DE JESUS AGUAS ROMERO y MARIA CAROLINA JIMENEZ LEON se encuentran en condición migratoria irregular en el país, sin solicitudes previas para regularizar su condición, motivo por el cual, mediante este despacho, se conmina para que ingrese a la página web de la entidad o se acerquen al centro facilitador de servicios migratorios más cercano e inicien los trámites para su regularización en Colombia y puedan disfrutar servicios que ofrece el Gobierno como lo es afiliarse a seguridad social. 2. Esta Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los señores GALIBERT DE*

JESÚS AGUAS ROMERO y MARÍA CAROLINA JIMÉNEZ LEÓN ya que no es la entidad encargada de prestar esos servicios.”

Finalmente, el secretario general de gobierno del **MUNICIPIO DE GUADALUPE** Antioquia, contestó al requerimiento realizado en los siguientes términos: *“La secretaria general y de gobierno del municipio de Guadalupe no tiene registro alguno o información de las personas GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO, con cédula de ciudadanía venezolana 30.109.929 ni MARIA CAROLINA JUMENEZ LEON con cédula de ciudadanía venezolana 28.393.093. Consultado en la personería municipal el FUD (formato único de declaración) no se encuentra registro de las personas mencionadas anteriormente.”*

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. ACERCA DEL DESPLAZAMIENTO

La Ley 387 del 18 de julio de 1997, definió en su artículo 1° como desplazado a *“toda persona que se haya visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

Como norma vigente, la Ley 1448 de 2011, regula lo relativo a **la ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas** que hayan sufrido daño por hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado del país.

De acuerdo con el objeto de esta norma, se establecieron los siguientes derechos con el fin de resarcir el daño causado a las víctimas del conflicto colombiano:

1. **La ayuda humanitaria** (artículo 47 Ley 1448 de 2011), es la que recibe la víctima con el objetivo de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, aseo

personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma". Esta ayuda humanitaria está a cargo en primera instancia de los entes territoriales, y en forma subsidiaria la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

2. **La Asistencia a las víctimas del conflicto armado** (artículo 49 Ley 1448 de 2011), es el conjunto de medidas, programas y recursos para procurar condiciones de vida digna, así como dar información atención y acompañamiento jurídico y sicosocial a la víctima. Se encuentra entre estos derechos de asistencia, gastos funerarios, educación y salud, a cargo de las entidades competentes en cada uno de estos servicios públicos.

3. **La Atención** (artículo 60 y ss. Ley 1448 de 2011, reglamentado por Decreto 2569 de 2014). Este derecho a la atención, que en mayor medida reclaman el grupo poblacional de víctimas de desplazamiento forzada, inicia con la declaración sobre los hechos de desplazamiento con el fin que se decida acerca de la inclusión o no en el Registro Único de Víctimas – RUV, declaraciones que realizan las víctimas ante el Ministerio Público, y esta entidad lo remite a la UARIV.

Son tres etapas de atención humanitaria de las víctimas del desplazamiento forzado: **1. Atención inmediata**, correspondiente a la atención inmediata a la que se hizo referencia, **2. Atención o Ayuda Humanitaria de Emergencia**, a la cual tienen derecho las personas u hogares que hayan sido incluidos en el Registro Único de Víctimas. Esta atención humanitaria de emergencia la entrega la UARIV **3. Atención o Ayuda Humanitaria de Transición**, es la ayuda humanitaria que se entrega a la población en situación de desplazamiento incluida en el RUV y no presenta las características de gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención de emergencia.

Estas ayudas humanitarias no son ilimitadas, pues en los términos del artículo 67 de la Ley 1448 y el artículo 21 del Decreto 2569 de 2014, la entrega de los componentes se **suspende** cuando los hogares no presenten carencias, por contar con fuentes de ingresos o capacidad para generar ingresos.

4. **Reparación**: Las víctimas tienen derecho a la restitución de sus tierras y bienes, indemnización administrativa, rehabilitación de las condiciones psicológicas y físicas, medidas de satisfacción para restablecer la dignidad humana y garantías de no repetición.

Es de advertir que carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional establecer si la parte accionante tiene o no derecho al reconocimiento de asistencia o ayuda humanitaria, o si procede el reconocimiento de una indemnización por reparación administrativa, toda vez estas decisiones no sólo son competencia de la Unidad para las Víctimas, sino que escaparía esta decisión al ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos patrimonial ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción

de tutela.

3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución* (...)”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.

Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación, el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. El incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Y con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, señala:

“(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...).”
(Subrayas y negrillas fuera de texto)

4. CASO CONCRETO

Los señores **GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO**, con **cédula de ciudadanía venezolana 30.109.929** en su nombre y en el de **MARIA CAROLINA JUMENEZ LEON con cédula de ciudadanía venezolana 28.393.093** interpone la presente acción constitucional pretendiendo se ordene a MIGRACION COLOMBIA, gestión urgente los permisos especiales de permanecía. Y que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS- UARIV, que proceda a incluirlos en el registro único de víctimas y que se ordene reconocimiento y pago de ayudas humanitarias por desplazamiento forzado.

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

No obstante, como se dijo anteriormente, carece de competencia el Despacho en su función de Juez Constitucional para establecer si la parte accionante tiene o no derecho a la expedición de permisos especiales de permanecía -PEP- ni a indemnización administrativa o ayudas humanitarias, toda vez estas decisiones sólo son competencia de las unidades tuteladas, por lo que escaparía esta decisión del ámbito de la acción constitucional y nos encontraríamos en el ámbito de derechos ajenos por regla general a la protección inmediata de la acción de tutela.

Se tiene claridad según lo expresado en el escrito de tutela y las respuestas allegadas tanto por las accionadas como la del oficio dirigido al municipio de Guadalupe, que los derechos alegados como vulnerados por los accionantes, no han sido violentados, por ninguna de las entidades tuteladas, ya que no se cumplen los presupuestos procesales para tal fin.

Con respecto al reconocimiento de víctima del conflicto armado la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en respuesta conocida por los accionantes el 29 de enero de la presente anualidad, les informa que no cuentan con los requisitos exigidos para ser reconocidos como víctimas de desplazamiento por lo cual no pueden ser ingresados en el Registro Único de Víctimas. Y el argumento alegado por los accionantes de que su lugar de domicilio correspondía al municipio de Guadalupe, Antioquia también se encuentra sin fundamento material, ya que se constató con la alcaldía de dicho lugar, que no están registrados como habitantes del mismo, solo fue un lugar de tránsito como Arauca o Cali, desde que iniciaron su viaje migratorio desde Venezuela.

Ahora frente a la orden de gestión de permisos antes MIGRACION COLOMBIA, esta solicitud se encuentra en cabeza de aquellos interesados en obtenerla, es una petición rogada que no puede ser generada de forma oficiosa por dicha entidad y hasta la fecha no se tiene constancia de que dichos permisos especiales de permanencia hayan sido solicitados; cuentan sí con Permiso de Ingreso y Permanencia de Tránsito Temporal -PIP-TT-, que de conformidad con la Resolución 3167 de octubre 25 del año 2019 se expide en favor de las personas extranjeras *“Que pretendan ingresar al país en la modalidad de tránsito, con el fin de esperar conexiones o escalas para abordar algún medio de transporte internacional, ya sea marítimo, terrestre, aéreo o fluvial, hacia un tercer país”*.

No obstante, en atención a las reglas jurisprudenciales expuestas, el Deber del Estado Colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales a los

extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional, es limitado y aunado a ello, no puede esta agencia judicial, acoger los pedimentos de los accionantes tendientes a suplir su propia inactividad para regularizar su situación migratoria; ello teniendo en cuenta que su permanencia en el país, no sólo la dota de ciertos derechos en términos iguales a los nacionales colombianos, sino que le impone ciertas obligaciones derivadas del respeto a la Constitución Política y la Ley. Así las cosas, los señores GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO y MARIA CAROLINA JUMENEZ LEON deberán realizar todos los actos tendientes a regularizar su situación migratoria ante la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, toda vez que de dicha regularización depende su efectiva protección de derechos mínimos como el de la salud y la posibilidad de conseguir empleo, etc..

Por lo que ordenar alguna acción por parte de las entidades accionadas seria improcedente, toda vez que no se realizó ninguna petición por parte de los accionantes, que no haya sido atendida.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Judicatura pertinente negar la presente acción de tutela por presentarse ninguna violación vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, puesto que ni la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** ni **MIGRACION COLOMBIA** dejado de cumplir su deber legal, ya que no existe siquiera solicitud previa las exigencias presentadas con la presente acción constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **GALIBERT DE JESÚS AGUAS ROMERO**, con **cédula de ciudadanía venezolana 30.109.929** en su nombre y en el de **MARIA CAROLINA JUMENEZ LEON** con **cédula de ciudadanía venezolana 28.393.093**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y **MIGRACION COLOMBIA**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v